

PEREIRA-RISARALDA  
RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente  
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ACTA DE APROBACIÓN N° 532**  
**SEGUNDA INSTANCIA**

Acusada:	Jorge Wilson López Duque
Cédula de ciudadanía:	18.508.458 expedida en Dosquebradas (Rda.).
Delito:	Lesiones Personales Culposas
Víctimas:	Rocío Cardona Franco y María Ensueño Cardona Franco
Procedencia:	Juzgado Tercero Penal Municipal con función de conocimiento de Pereira (Rda.)
Asunto:	Decide apelación interpuesta por la defensa contra el fallo condenatorio de marzo 08 de 2021, aclarado por auto de mayo 18 de 2021. SE CONFIRMA.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.1.- Los acontecimientos a los cuales se contrae el presente asunto quedaron consignados en el fallo de primera instancia de la siguiente manera:

"[...] hecho de tránsito ocurrido el día 27 de noviembre de 2014, siendo las 12:00 horas aproximadamente, en la carrera 21 con calle 22 esquina No. 21-07 barrio Providencia de esta ciudad, momentos en que el señor Jorge Wilson López Duque conducía el vehículo marca Toyota línea Fortuner de placas PFQ-906, y violó el deber objetivo de cuidado, al no respetar las señales de tránsito y omitir la señal de PARE, y como consecuencia de la maniobra realizada, colisionó a la motocicleta de marca Kawasaki línea Magic II de placas VEO-07A conducida por la señora Rocío Franco Cardona (sic) y como parrillera la señora María Ensueño Cardona Franco, causando lesiones en la humanidad de ambas.

En valoración médico legal practicada a Rocío Cardona Franco, se le determinó mecanismo traumático de lesión: Contundente, incapacidad médico legal definitiva de cincuenta y seis (56) días y perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter transitorio.

En valoración médico legal practicada a María Ensueño Cardona Franco, se le determinó mecanismo traumático de lesión: Contundente, incapacidad médico legal definitiva de sesenta (60) días, perturbación funcional del órgano del sistema nervioso central de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente, perturbación funcional de la prensión de carácter permanente, perturbación del órgano de la excreción fecal de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la digestión de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la respiración de carácter permanente y deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente”.

**1.2.-** En octubre 24 de 2018, la Fiscalía corrió traslado del escrito de acusación bajo las reglas del artículo 536 CPP adicionado por el artículo 13 de la Ley 1826/17, en el cual se le endilgaron cargos al señor **JORGE WILSON LÓPEZ DUQUE** por el delito de lesiones personales culposas de conformidad con lo consignado en los artículos 111, 112 inciso 2º, 113 inciso 2º, 114 incisos 1º y 2º, en concordancia con los artículos 117 y 120 CP, cargos que el indiciado NO ACEPTÓ.

**1.3.-** En virtud de lo anterior, la actuación le fue asignada al Juzgado Tercero Penal Municipal con función de conocimiento de Pereira (Rda.), estrado ante el cual se llevó a cabo la audiencia concentrada (julio 04 de 2019) y luego de varios aplazamientos se realizó el juicio oral (octubre 06 de 2020, enero 15 y febrero 22 de 2021), fecha esta última en la cual se profirió el sentido de fallo de carácter condenatorio, y en marzo 08 de 2021 se dictó la respectiva sentencia por medio de la cual: (i) se condenó al señor **JORGE WILSON LÓPEZ DUQUE** por la conducta punible por la cual fuera acusado, a la pena de 11 meses y 6 días de prisión, multa equivalente a 8,08 smlmv para la época del hecho, y a la privación del derecho a conducir vehículos automotores por 18 meses y 20 días<sup>1</sup>; (ii) se ordenó

---

<sup>1</sup> Por auto de mayo 13 de 2021, la Sala decretó la nulidad de lo actuado en este asunto a partir inclusive de la ejecutoria del fallo, para que por parte de la funcionaria de primer nivel se aclarara la parte resolutive de la sentencia, toda vez que allí se había indicado que la pena impuesta sería de 7 meses y 14 días de prisión, multa equivalente a 5,39 smlmv para la época del hecho, y a la privación del derecho a conducir vehículos automotores por 12 meses y 13 días, lo cual no tenía consonancia con lo plasmado en la parte motiva. Tal situación fue objeto de aclaración por parte del juzgado de primera instancia mediante auto de mayo 18 de 2021, que se entiende integrado a la respectiva sentencia y que fue debidamente notificado a los sujetos procesales.

la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por similar término de la pena principal privativa de la libertad; y (iii) se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos años, la cual abarca la privación del derecho a conducir vehículos y motocicletas por igual lapso.

**1.4.-** Para arribar a esa determinación y en cuanto a la materialidad de la infracción, la a quo expresó que acorde con lo probado en juicio está acreditada la afectación física que sufrieron las víctimas, la que se dio como consecuencia de un hecho de tránsito.

Respecto a la responsabilidad del acusado y al examinar las pruebas, la funcionaria argumentó que estas la llevan a concluir que los testigos son claros en manifestar que el señor **LÓPEZ DUQUE** omitió el cumplimiento de una regla de tránsito, eso es, la de efectuar el PARE, con lo cual ocasionó el accidente. Versión que para el despacho, acorde con las reglas de la experiencia, se acerca a la verdad, en tanto todos los dichos fueron siempre estables y según los informes realizados es la hipótesis que ofrece más certeza; e incluso, las lesiones de las víctimas corroboran lo expuesto.

Fue el señor **LÓPEZ DUQUE** quien no observó el deber objetivo de cuidado, y pese a conocer y entender que al omitir el PARE podía encontrarse con otros vehículos y/o peatones, ignoró dicho presupuesto y ocasionó el hecho de tránsito con las consiguientes lesiones para las señoras ROCÍO y MARÍA ENSUEÑO CARDONA FRANCO. Siendo así, con su comportamiento vulneró los artículos 66 y 131 CNT relativos a los giros en cruce de intersección y a las sanciones por no detenerse ante una señal de PARE.

Deduca de todo lo anterior una relación de causa a efecto, entre la omisión del deber objetivo de cuidado, la violación de reglamentos, y el daño en la integridad física de las afectadas; por lo cual, de conformidad con lo probado en juicio, se logró demostrar su responsabilidad en la comisión de la conducta atribuida.

**1.5.-** Dentro del término de traslado para recurrir, solo la defensa se mostró inconforme con la sentencia, y la impugnó.

## **2.- DEBATE**

### **2.1.- Defensor-recurrente-**

Solicita se revoque el fallo de condena y se profiera uno de carácter absolutorio, con fundamento en lo siguiente:

De lo informado por el agente de tránsito JUAN CARLOS LÓPEZ HENAO, quien atendió el hecho, el juzgador desconoció la inexactitud para determinar la velocidad de los vehículos, al no establecerse huella de frenado, lo que confirma la perito en física y de lo cual se extrae que su defendido respetó el deber objetivo de cuidado al no transitar a alta velocidad. Por lo anterior, el señor LÓPEZ DUQUE fue prudente en su actuar, conservó las técnicas de anticipación en la conducción preventiva, en cuanto recorría las vías de la ciudad a la velocidad indicada.

Pese a lo anterior, se pretende hacer ver que vulneró presuntamente una de las normas de tránsito, esto es, la omisión del PARE, aseveración que resulta inverosímil creer, pues cuando su defendido pasó por esa intersección vial intentó ver qué vehículos estaban próximos a cruzar, pero hay otros automotores a su costado izquierdo que le impedían tener una buena visibilidad; sin embargo procuró establecer que ningún rodante se acercara a ese cruce de la carrera 21 con calle 22, lo que confirma la perito en física en el conainterrogatorio y se refuerza con la reconstrucción de los hechos.

Existió por parte de la a quo errores por falso juicio de identidad -al distorsionar la expresión fáctica del elemento-, por falso raciocinio -al fijar premisas ilógicas o irrazonables por desconocimiento de la sana crítica- y de existencia por omisión -al declarar un hecho probado con base en prueba inexistente-. Esto último al no valorar la posición de los vehículos y como se dijo anteriormente, el punto de impacto de estos, encontrándose que la camioneta terminaba de pasar la intersección, y con lo mencionado por el testigo PEDRO PABLO MOSQUERA se avizora que la colisión

se produjo casi al terminar de cruzar, con lo cual se quebranta la teoría establecida por la Fiscalía y respaldada por el despacho al aducir que su defendido omitió la señal de PARE.

Respecto a la imputación objetiva en el caso concreto, esgrime que el riesgo permitido para el actuar que le correspondía a su cliente, fue acorde con lo exigido por la normativa, es decir, la prevención al frenar en la señal de PARE. Y lo importante es lo que pasó a continuación, porque la imposibilidad de ver los vehículos que venían en camino, le permitió continuar la marcha, momento en que fue impactado por la motocicleta al final de la trayectoria, situación que no valoró la falladora de primer nivel.

En conclusión, en su sentir, como lo contempla el canon 381 CPP, en este asunto no se atendió la realidad probatoria del caso concreto y se dejaron de valorar los detalles determinantes, lo que de haberse hecho llevaría inevitablemente al proferimiento de un fallo absolutorio.

**2.2.-** Las demás partes e intervinientes no se pronunciaron.

**3.-** Para resolver, **SE CONSIDERA**

### **3.1.-Competencia**

La tiene esta Colegiatura de acuerdo con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo -en nuestro caso la defensa-.

### **3.2.-Problema jurídico planteado**

De conformidad con el principio de limitación que orienta los recursos, corresponde al Tribunal establecer si la decisión de condena proferida por parte de la funcionaria de primera instancia se encuentra ajustada a derecho, en cuyo

caso se dispondrá su confirmación; o, de lo contrario, se procederá a la revocación y a la emisión de un fallo absolutorio como lo solicita la parte recurrente.

### **3.3.- Solución a la controversia**

En principio debe indicarse que por parte de esta Colegiatura no se avizora irregularidad sustancial alguna de estructura o de garantía, ni error *in procedendo* insubsanable que obligue a la Sala a retrotraer la actuación a segmentos ya superados; en consecuencia, se procederá al análisis de fondo que en derecho corresponde.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906/04, para proferir una sentencia de condena es indispensable que el juzgador llegue al conocimiento más allá de toda duda, no solo acerca de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también de la responsabilidad de las personas involucradas, y que tengan soporte en las pruebas legal y oportunamente aportadas al juicio.

Como se indicó en precedencia, los hechos a los cuales se contrae la presente actuación acaecieron en noviembre 27 de 2014 a eso de las 12 del medio día en el barrio Providencia, más concretamente en la carrera 21 con calle 22 esquina, frente a la nomenclatura 21-07, cuando el vehículo de placas PFQ-906 conducido por el señor **JORGE WILSON LÓPEZ DUQUE**, colisionó con la motocicleta de placas VEO-07A timoneada por la señora ROCÍO CARDONA FRANCO y en la cual se movilizaba como parrillera su hermana MARÍA ENSUEÑO CARDONA FRANCO, las cuales sufrieron lesiones de consideración.

Culminado el juicio oral, la a quo encontró responsable de ese resultado dañoso al señor **LÓPEZ DUQUE** al estimar que no observó el deber objetivo de cuidado, por cuanto omitió la señal de PARE y ocasionó el hecho de tránsito con las consiguientes consecuencias. Contrario a tal postura, el profesional que asiste los intereses del procesado centra su disenso en que éste no vulneró tal deber,

ya que su accionar se rigió conforme las reglas de tránsito, aunado a que frenó en la señal de PARE, y si bien continuó la marcha lo fue ante la imposibilidad de ver los vehículos que venían por la carrera, siendo este el momento en que se presentó la colisión, todo lo cual no valoró la a quo, como tampoco que no se acreditó un exceso de velocidad.

Lo primero que al respecto debe señalar la Sala, es que la materialidad de la ilicitud no ha sido puesta en entredicho, y no lo fue por cuanto de la información arriada a la actuación se evidencia que en realidad ocurrió un hecho de tránsito, el cual se generó cuando el rodante conducido por el señor **LÓPEZ DUQUE** colisionó con la motocicleta en la que se movilizaban las colaterales ROCÍO y MARÍA ENSUEÑO CARDONA FRANCO, quienes como consecuencia de ese impacto sufrieron diversas lesiones, aunque de mayor consideración las de esta última, dado el daño en su sistema nervioso central, que según lo determinó el médico forense es de carácter permanente<sup>2</sup>.

Se tiene entonces, que en este caso se soportó en debida forma que las hermanas CARDONA FRANCO vieron afectada seriamente su integridad física a raíz de la colisión vehicular reseñada en el pliego acusatorio.

En punto de la responsabilidad que en los hechos le asiste al señor **JORGE WILSON LÓPEZ DUQUE**, y como se dejó anunciado, la defensa se muestra en desacuerdo con el compromiso atribuido, porque según su personal interpretación, su cliente sí hizo el PARE en la intersección de la calle 22 con carrera 21, pero ante la existencia de vehículos estacionados sobre la carrera que le impedían una adecuada visibilidad, continuó la marcha, y casi al terminar de cruzar se presentó la colisión con la motocicleta donde se desplazaban las

---

<sup>2</sup> De conformidad con los dictámenes médicos que ingresaron al juicio, a la señora ROCÍO CARDONA FRANCO le fue determinada una incapacidad médico legal definitiva de 56 días y secuelas consistentes en perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter transitorio. En cuanto a la señora MARÍA ENSUEÑO CARDONA FRANCO, se le dictaminó una incapacidad médico legal de 60 días y perturbación funcional del sistema nervioso central de carácter permanente. Daño irreversible, como lo aseguró el galeno Gabriel Andrés Díaz, dado las lesiones a nivel neuronal, por lo cual requiere de un tercero para sus necesidades básicas, como igualmente lo indicó su consanguínea que es la encargada de tal labor.

hermanas CARDONA FRANCO, aunado a que no se acreditó un exceso de velocidad según así lo indicó la perito en física del INMLCF.

De la información válidamente allegada al juicio, y en especial de lo referido por la señora ROCÍO CARDONA, se extrae que ella transitaba en una motocicleta con su hermana por la carrera 21 con destino al barrio Boston de esta capital, cuando a la altura de la intersección de la calle 22, más concretamente a la mitad de ésta, sintió un impacto por la parte trasera de la moto, lo cual generó que cayeran al suelo con el lamentable resultado ya conocido. Así mismo, fue enfática en señalar que siempre transitaba por esa ruta y cuando se acercaba a la calle 22 tenía la precaución de pitar, sin que hubiera ido recostada a ninguno de los dos carriles ya que se movilizaba casi por la mitad de la vía, a lo cual añade que no vio vehículos estacionados ni al lado izquierdo ni al lado derecho dentro de la calzada por donde se desplazaban.

Es claro por tanto en sentir de la Colegiatura, como lo fue para la funcionaria a quo, que es totalmente creíble la narración que de los hechos ofrece la testigo directa de lo sucedido, señora ROCÍO CARDONA, quien develó las circunstancias en que se presentó el episodio, y ello se encuentra corroborado por los demás elementos de prueba aportados por la Fiscalía. Todo lo cual, ante la ausencia de medios probatorios aportados por la contraparte, lleva a sostener que en efecto los hechos tuvieron ocurrencia por la maniobra imprudente realizada por el señor **LÓPEZ DUQUE**, al ingresar a la carrera 21 sin percatarse, como era su deber, que por el sitio se desplazaba otro vehículo, en este evento la motocicleta en la que se transportaban las hermanas CARDONA FRANCO.

Expresa la parte inconforme con el fallo, que contrario a lo sostenido por la a quo su cliente sí realizó el PARE a la altura de la intersección de la calle 22 con carrera 21, pero que ante la existencia de vehículos ubicados al lado izquierdo de la carrera 21 que le obstaculizaban su visión, continuó la marcha, y casi al culminar el sobrepaso de la vía se presentó la colisión con la referida motocicleta.

Para la Sala es cierto, y así lo enseñan las pruebas aportadas a la actuación, tanto las que ingresaron con el agente de tránsito que atendió el caso, como aquellas que aportó el señor ALEXÁNDER BOTERO RAMÍREZ, topógrafo del CTI quien participó en la reconstrucción de los hechos, que en efecto en dicho punto, y más concretamente por la calle 22 por la cual se movilizaba la camioneta timoneada por el hoy acusado, existe una señal de PARE, como situación que permite deducir, sin lugar a dubitación alguna, que la prelación vial la tenían quienes se desplazaban por la carrera 21, en este caso las personas que se desplazaban en la susodicha motocicleta.

La parte recurrente esgrime, que al momento del hecho había rodantes estacionados al costado izquierdo de la carrera 21, como situación que le impedía una adecuada visibilidad a su cliente -así se lo expresó el aquí procesado al perito durante la reconstrucción del hecho-, a consecuencia de lo cual continuó su marcha para ingresar a la intersección, y fue en ese preciso instante en el que se sobreviene el impacto. Acerca de ese particular asunto, lo que le corresponde asegurar a la Sala es lo siguiente: PRIMERO, una tal concurrencia de vehículos allí estacionados no se acreditó en el plenario, y por lo mismo se trata de una aseveración sin fundamento -salvo lo percibido en las imágenes 2 y 4 aportadas por el agente de tránsito y tomadas cuando acudió al sitio, donde se aprecian algunos vehículos estacionados al lado izquierdo sobre la calle 22, pero sobre la carrera 21, solo al costado derecho se advierte al parecer la moto de tránsito, según la imagen 1-. Y SEGUNDO: si en gracia de discusión se admitiera que una circunstancia como la narrada en realidad existió, ello *per se* no habilitaba al señor **JORGE WILSON LÓPEZ** para ingresar a la carrera; antes por el contrario, esa poca o nula visibilidad que una tal situación generaba, lo que le imponía al conductor era NO ADELANTAR sobre la intersección hasta tanto se percatara con total solvencia que por la carrera 21 no transitaba ningún otro rodante, porque únicamente esa debida constatación lo habilitaba para intentar cruzar.

Todo lo anterior permite pregonar, como así lo indicó en forma atinada la funcionaria a quo, que el acusado vulneró el canon 66 C.N.T, relativo a los giros en los cruces de intersección, el que textualmente prescribe: "El conductor que

transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo **tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda** [...]”. Lo anterior, por cuanto en este caso, contrario al deber ser, el conductor aquí comprometido no obstante supuestamente haber efectuado el pare reglamentario de la calle 22, según lo sostiene la defensa, se decidió a ingresar a la carrera 21 sin percatarse que por el sitio se movilizaba la motocicleta en la que se transportaban las hermanas CARDONA FRANCO, y fue esa actividad imprudente la que se constituyó en causa eficiente del resultado lesivo.

Basta decir que lo anterior queda demostrado con lo expresado por el agente de tránsito JUAN CARLOS LÓPEZ HENAO, en el sentido que la camioneta prácticamente “tapó la totalidad de la carrera 21”, como igualmente se aprecia en las fotografías que con el mismo deponente se aportaron al juicio. A consecuencia de lo cual, con fundamento en el conocimiento que este posee en este tipo de actividades peligrosas, lo llevó a estimar como hecho generador de la colisión, la hipótesis 112 para la camioneta, nada distinto a: “desobedecer señales o normas de tránsito”. De allí que el citado servidor público, si bien no tuvo ocasión de presenciar la ocurrencia del hecho, sí le consta la forma en que quedaron los vehículos por haberse percatado de ello cuando hizo presencia en el lugar. Circunstancia particular que le permitía hacer ese tipo de valoraciones, ya que al decir de la jurisprudencia patria, la formación técnica que un agente de tránsito posee, le da la capacidad para conceptuar acerca de la causa probable de un hecho de esta naturaleza:

“[...] por disposición legal, las autoridades de tránsito pueden emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque (art. 146 Código Nacional de Tránsito). Y, precisamente, debido a su formación como técnico profesional en seguridad vial y accidentes, el agente [...] elaboró el plano descriptivo de los pormenores del suceso y, a partir de las circunstancias que en forma directa y personal tuvo la ocasión de observar y percibir en el lugar del hecho, conceptuó técnicamente la causa de la colisión”.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> CSJ SP, 3 feb. 2021. Rad. 48768.

Desde luego, como también se ha sostenido, lo plasmado en el informe de tránsito no tiene la calidad de prueba directa, en tanto en este lo que se hace es describir la escena y los hallazgos; empero, su contenido, unido a otros medios de convicción, pueden llevar a la certeza acerca de la real ocurrencia del episodio.

Mírese igualmente, que según lo expuesto por el señor PEDRO PABLO MOSQUERA MONROY, quien introdujo los informes técnicos realizados a los vehículos por parte del servidor JORGE IVÁN GUEVARA LARGO -el cual ya no labora en el Instituto de Movilidad de Tránsito-, se advierte que el impacto que sufrió la camioneta lo fue en la parte frontal de su bómper, en tanto el de la motocicleta se dio en el costado derecho, y por el conocimiento que tiene en esta clase de hechos, fue enfático en señalar que de acuerdo con el tipo de colisión, fue la camioneta quien impacto a la motocicleta.

Si bien es cierto que esta persona no estuvo en el lugar de los acontecimientos, de lo referido por él, aunado al resultado del dictamen rendido por quien en su momento realizó la revisión técnica a los automotores involucrados, se concluye sin lugar a duda alguna, que por el punto de impacto -zona frontal de la camioneta- esta "envistió" -como así incluso lo mencionó el agente de tránsito- a la motocicleta, y ello da pie a asegurar que al momento en que el señor **JORGE WILSON LÓPEZ** cruzó la carrera 21, se encontró de frente con la motocicleta y de allí el inevitable impacto con las consecuencias ya conocidas.

Incluso, para ahondar en detalles, lo mismo quedó acreditado con lo aportado al juicio por el topógrafo del CTI, ALEXÁNDER BOTERO RAMÍREZ, quien al efectuar la reconstrucción de los hechos con la presencia tanto de una de las víctimas -ante la imposibilidad de la otra por su grave estado de salud- como del aquí procesado, plasmó en su informe lo que estos narraron, y en tal ocasión el comprometido manifestó que hizo el pare y que había un vehículo sobre la carrera 21 que le obstaculizaba la visibilidad, ante lo cual procedió a avanzar, luego de lo cual escuchó el pito de una moto y se presenta la colisión.

Puede afirmarse desde luego, que lo mencionado al servidor de Policía Judicial por parte de quien para en ese entonces tenía la condición de indiciado, es prueba de referencia inadmisibles al no poderse utilizar si el inculpado no hace dejación de su derecho a guardar silencio en su propio juicio<sup>4</sup>, muy a pesar que en dicha diligencia estuvo acompañado de su apoderado, tal cual así lo dejó consignado el perito. Sin embargo, lo que llama la atención de la Sala sobre ese particular, es lo siguiente: (i) la defensa no objetó ni se opuso de algún modo a esa manifestación, antes por el contrario, la defensa la saca a relucir a todo lo largo y ancho de la actuación, incluido en su recurso de apelación para efectos de destacar la no culpabilidad de su representado; (ii) lo relatado por el conductor LÓPEZ DUQUE al final encuentra eco en la propia versión de una de las afectadas, como quiera que según se aseguró por parte de la conductora de la motocicleta ROCÍO CARDONA, ella pitó para anunciar su presencia sobre la vía en la cual llevaba prelación, lo cual permite pregonar que ante esa alerta, el aquí acusado lo que debió hacer era detenerse de inmediato la marcha, pero no fue así como lo demuestra el resultado.

Finalmente, es desde luego totalmente cierto que en este caso no se logró establecer la velocidad de ninguno de los dos rodantes involucrados, como así lo señaló el agente de tránsito y lo corroboró el perito en física del INMCLF, al no contar con elementos que le permitieran efectuar los cálculos respectivos, tales como: huellas de arrastre, de frenada o evidencia de escombros. Pero ello, en sentir de la Colegiatura, no fue el factor desencadenante ni determinante de los hechos acaecidos, en tanto los mismos, se itera, tuvieron como génesis la maniobra imprudente del señor **LÓPEZ DUQUE** al ingresar a la carrera 21 sin cerciorarse, como era su deber, que ningún otro vehículo se desplazara en sentido contrario.

A lo cual se aúna que no existió un proceder irregular en la conducción de la motocicleta por parte de la señora ROCÍO, como quiera que timoneaba su

---

<sup>4</sup> Cfr. CSJ SP, 17 mar. 2010, Rad. 32829.

motocicleta por la vía que le correspondía, e incluso hizo uso del pito con antelación como señal de advertencia de su paso por esa intersección. Es más, aseguró sin prueba en contrario, que transitaba por la mitad de la calzada o hasta podría decirse que lo hacía por el lado izquierdo dada su posición final luego de la colisión, como situación que desde luego la hacía más visible para los conductores que transitaban por la calle 22, como en este caso el hoy procesado. Y, por supuesto, lo hacía dentro de la velocidad permitida, porque al menos no existe prueba de un exceso de velocidad de su parte, no obstante el principio de libertad probatoria para acreditar ese aspecto específico según lo tiene decantado la jurisprudencia<sup>5</sup>.

Con fundamento en todo lo referido, el Tribunal concluye que la funcionaria de primer grado no se equivocó en su análisis probatorio como lo asegura la defensa, y por lo mismo su determinación debe ser avalada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.) en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de condena proferida en contra del procesado **JORGE WILSON LÓPEZ DUQUE** por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta capital.

En acatamiento a lo reglado en el artículo 545 CPP, adicionado por el canon 22 de la Ley 1826/17, correspondería por Secretaría proceder a citar a las partes para efectos de dar traslado de esta sentencia, pero en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, esta sentencia se notificará por la Secretaría vía correo electrónico a las partes e intervinientes acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto

---

<sup>5</sup> Cfr. CSJ AP, 4 abr. 2018, Rad. 51350, reiterado en CSJ AP, 26 sept. 2018, Rad. 52485.

Legislativo N° 806 de 2020<sup>6</sup>, determinación contra la cual procede el recurso extraordinario de casación que de interponerse deberá hacerse dentro del término de ley.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**  
Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**  
Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**  
Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

AUTORIZADO CONFORME arts. 7º, Ley 527 de 1999, 2º Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11576 del C.S.J.
--

**WILSON FREDY LÓPEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 2 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**MANUEL ANTONIO YARZAGARAY BANDERA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**JULIAN RIVERA LOAIZA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abcf0018c5af7eccd1279efa0400b1cdb22833ca06826d44a3e90335a1c4b0**

---

<sup>6</sup> En tal sentido se puede consultar CSJ AP, 11 nov. 2020, Rad. 58318, en el cual se estableció la procedencia en el proceso penal del régimen de notificaciones electrónicas consagrado en el Decreto 806 de junio 04 de 2020.

LESIONES PERSONALES CULPOSAS  
RADICACIÓN: 660016000035-2014-04881-01  
PROCESADO: JORGE WILSON LÓPEZ DUQUE  
CONFIRMA SENTENCIA  
S.N° 015

Documento generado en 06/07/2021 04:19:46 PM